

**R2022000398**

**Resolución de terminación sobre solicitud de información a la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas relativa a la relación de empresas subvencionadas por la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas.**

**Palabras clave:** Universidades. Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas. Información de las ayudas y subvenciones.

**Sentido:** Terminación

**Origen:** Resolución desestimatoria

Vista la reclamación tramitada en el Servicio de Reclamaciones y Asuntos Generales contra la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, y teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**Primero.** - Con fecha 28 de septiembre de 2022 se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reclamación de [REDACTED], al amparo de lo dispuesto en los artículos 52 y siguientes de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y acceso a la información pública (en adelante, LTAIP), contra la Resolución del 26 de septiembre de 2022, del Director Gerente de la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas que resuelve la solicitud de información del 13 de septiembre de 2022, y relativa a **la relación de empresas subvencionadas por la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas.**

**Segundo.** - En concreto el ahora reclamante solicitó:

*“a) Relación de empresas que recibieron y/o reciben algún tipo de pago en función de acuerdo o concierto con la FULP desde 1998 hasta la actualidad en la que profesores o catedráticos de la ULPGC de los departamentos de Ciencias Médicas y Quirúrgicas, Ciencias Clínicas o Morfología participan en el accionariado, trabajan, realizan actividades de investigación o de asesoramiento científico para estas empresas, realización de trabajos de carácter científico, técnico o artístico, así como el desarrollo de enseñanzas de especialización o actividades específicas de formación o forman parte de sus órganos de administración.*

*b) Identificación de los Catedráticos de Universidad, y Profesores vinculados pertenecientes a los Departamentos de Ciencias Médicas y Quirúrgicas, Ciencias Clínicas o Morfología de la ULPGC relacionados con el punto a), con especificación de las empresas.*

*c) Identificación de los Catedráticos de Universidad, y Profesores vinculados pertenecientes a los Departamentos de Ciencias Médicas y Quirúrgicas, Ciencias Clínicas o Morfología de la ULPGC y de empresas del punto a) con las que la FULP o la ULPGC haya firmado un convenio de colaboración, con especificación de las fechas, si ha habido renovaciones (y sus fechas) y BOULPGC de publicación.*

*d) Como quiera que tales acuerdos o convenios puedan estar vinculados a investigación, información acerca de la investigación realizada por esos profesores y/o vinculadas a esas*

*empresas en conocimiento de la ULPGC y/o nexos para poder acceder a cada una.*

*e) Que dicha información se le aporte siguiendo los criterios "Criterio interpretativo sobre el personal eventual en la Administración General del Estado y la aplicación del art. 19.3 de la ley de transparencia" y el criterio interpretativo CI/001/2015 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.*

*f) Que dicha información se le sea comunicada en los plazos y la forma que establece la Ley 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública de Canarias".*

**Tercero.** - En la referida Resolución de 26 de septiembre de 2022, del Director Gerente de la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas, se desestima la solicitud de información de acceso a la información pública, indicando que *"la Fundación es una institución privada, de carácter benéfico docente, que por voluntad de sus creadores tiene afectado de modo duradero su patrimonio a la realización de los fines de interés general que se detallan en el artículo 4º de estos Estatutos"*, indicando además que *"en el supuesto que nos ocupa, las subvenciones que en su caso ha recibido la Fundación Universitaria, no se encuentran vinculadas ni guardan relación alguna con el proyecto, las empresas y las personas que usted indica en su solicitud"*. Además, haciendo mención que *"la fundación no tiene inconveniente alguno en que, si concreta en mayor medida su petición, con indicación expresa del convenio concreto al cual va referido, así como el motivo y finalidad de su solicitud, proceder a dar traslado a las personas afectadas y, si estas no tienen inconveniente y no resultan afectados ni vulnerados sus derechos, se facilitaría la información que en detalle y concreto se solicitase. Por último, para su conocimiento, le informo que esta Fundación, desde principios de año, no mantiene relación alguna con la empresa que usted menciona, RETEREV SLP"*.

**Cuarto.** - En la presente reclamación alega que:

*"Con fecha de 13/9/2022 se solicitó información pública a la Fundación Universitaria de Las Palmas. Se deniega la solicitud de información argumentando que el art. 3 de la Ley 12/2014 de 26 de diciembre no resulta de aplicación porque las subvenciones que ha recibido la FULP "no se encuentran vinculadas ni guardan relación alguna con el proyecto, las empresas y las personas que se indican en la solicitud"*.

*La FULP recibe subvenciones públicas, y el art. 3.2.b de la Ley dice "b) Las entidades privadas que perciban dichas ayudas o subvenciones en una cuantía superior a 60.000 euros, o cuando las ayudas o subvenciones percibidas representen al menos el 30% del total de sus ingresos anuales, siempre que alcancen como mínimo la cantidad de 5.000 euros." sin referir como causa de negativa lo argumentado por el Gerente de la FULP"*.

**Quinto.** - En base a los artículos 54 y 64 de la LTAIP se solicitó el 10 de octubre de 2022, el envío de copia completa y ordenada del expediente de acceso a la información, informe al respecto, así como cuanta información o antecedentes considere oportunos. Como órgano responsable del derecho de acceso la de La Fundación Universitaria de Las Palmas tendrá la consideración de interesado en el procedimiento y podrá realizar las alegaciones que estimara convenientes a la vista de la reclamación.

**Sexto.** – El 28 de octubre de 2022, con registro de entrada 2022-007024, se recibió en este Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública informe del Director Gerente de la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas en el que indica en el apartado Quinto que se han reunido con el ahora reclamante y se le ha informado de aquella información que está en poder de la fundación y que requería en su solicitud.

A tales antecedentes son de aplicación los siguientes,

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- La LTAIP reconoce en su artículo 35 que todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública en los términos previstos en esta Ley y en el resto del ordenamiento jurídico. Conforme al artículo 5.b) de la referida LTAIP, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”. Es claro que la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información como el acceso a una información existente y en posesión del organismo que recibe la solicitud, ya sea porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

II.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 51 de la LTAIP, contra la resolución, expresa o presunta de la solicitud de acceso podrá interponerse reclamación ante el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa. Los plazos para las respuestas a solicitudes de acceso y posibles reclamaciones ante el Comisionado de Transparencia se concretan en los artículos 46 y 53 de la LTAIP, que fijan un plazo máximo de un mes para resolver sobre la solicitud, ampliable otro mes cuando el volumen o la complejidad de la información solicitada lo justifiquen, y de otro mes para interponer la reclamación, contándose desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo. La reclamación se recibió en el Comisionado de Transparencia y Acceso a la Información Pública con fecha 28 de septiembre de 2022. Teniendo en cuenta que la resolución contra la que se reclama es de 26 de septiembre de 2022, se ha interpuesto la reclamación en plazo.

III.- Una vez analizado el contenido de la solicitud esto es, acceso a **la relación de empresas subvencionadas por la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas**, y hecha una valoración de la misma, según se recoge en su página web,

<https://www.fulp.es/la-fundacion/transparencia/antecedentes>

la Fundación Universitaria de Las Palmas es una institución privada sin ánimo de lucro, constituida en 1982 mediante escritura pública, figurando inscrita en el registro de fundaciones canarias con el número 44.

**IV.** Este Comisionado considera que estas entidades están sujetas a las obligaciones de publicidad activa previstas en la legislación básica, además de las exigencias específicas que puedan establecerse en las disposiciones de desarrollo de la LTAIP, según establece su artículo 3, apartado primero. Esta legislación básica estatal se concreta en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG.

Tanto la ley básica estatal como la norma canaria sujetan a las entidades privadas a algunas obligaciones de publicidad activa, pero no a la regulación sobre el derecho de acceso a la información pública; y ante tales entidades no cabe, por tanto, ninguna solicitud de información al amparo del ejercicio del derecho de acceso.

**V.-** De lo expuesto, se deduce que Fundación Universitaria de Las Palmas no es órgano competente responsable en materia de información pública, tanto por no estar contemplado así ni en la ley básica ni en la norma canaria, como por obligar estas a las entidades privadas solo a publicidad activa en sus páginas web; es decir a publicar algunos contenidos informativos y no a tramitar solicitudes de información realizadas por la ciudadanía.

De conformidad con el criterio de este Comisionado nº 1, de 17 de diciembre de 2015, que puede leerse en su totalidad en su página web,

<https://transparenciacanarias.org/transparencia/normativa/>

“las entidades privadas sí quedan afectadas por las obligaciones de transparencia establecidas en la legislación básica del Estado, Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; que se exigirán con los límites cuantitativos y porcentuales previstos en el artículo 3 de la LTAIP “Otros sujetos obligados”. Además, en ningún caso se contempla que las empresas privadas que perciban ayudas o subvenciones con cargo a presupuestos públicos en el ámbito de la Comunidad Autónoma estén sometidas a obligaciones derivadas del derecho de acceso a la información, por lo que no están obligadas a tramitar solicitudes de acceso a información”.

**VI.-** Examinada la documentación presentada tanto por el reclamante como por la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas, se considera que procede declarar la terminación de este procedimiento, toda vez que la Fundación, sin tener obligación de contestar solicitudes de acceso de información pública, en respuesta al trámite de audiencia del procedimiento de reclamación, informa que se ha reunido con el solicitante y ha procedido a darle toda la información posible que ha solicitado. Es por ello que este Comisionado no puede más que proceder a declarar la terminación de este procedimiento por haber perdido su objeto al quedar acreditado que se ha dado respuesta a su solicitud.

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 63 de la Ley canaria 12/2014, de 26 de diciembre, de transparencia y de acceso a la información pública,

### **RESUELVO**

Declarar la terminación del procedimiento derivado de la reclamación interpuesta por [REDACTED], contra la Resolución del 26 de septiembre de 2022, del Director Gerente de la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas que resuelve la solicitud de información del 13 de septiembre de 2022, y relativa a **la relación de empresas subvencionadas por la Fundación Canaria Universitaria de Las Palmas**, por haber perdido su objeto.

De acuerdo con el artículo 51 de la LTAIP, esta reclamación es sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución emanada de un órgano del Parlamento de Canarias y que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a aquel en que se notifique la resolución, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife del Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

### **EL COMISIONADO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Daniel Cerdán Elcid**

Resolución firmada el día 31-10-2023

[REDACTED].  
**SR. DIRECTOR GERENTE DE LA FUNDACIÓN CANARIA UNIVERSITARIA DE LAS PALMAS.**